

LA ASISTENCIA JURÍDICA DE ASESORAMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA

Reflexiones selectas del abogado y los patronos estables en el Código de Derecho Canónico y en la Instrucción *Dignitas Connubii*

Juan Pablo ALCOCER MENDOZA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Abogados canónicos, normativa y necesidad de los mismos*. III. *Requisitos serios*. IV. *Obligaciones del abogado canónico*. V. *La llamada asistencia jurídica en el Código de Derecho Canónico vigente, en la Instrucción Dignitas Connubii y el elenco de los abogados y patronos estables*. VI. *Patronos estables, puntos finos y aparato crítico*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El lector encontrará especial atracción en la glosa de este artículo una serie de reflexiones, en Sede Canónica, que harán referencia a la utilidad, importancia y necesidad práctica de contar con un profesional del derecho de la Iglesia, preparado y capacitado para cuando surja el llamado a la defensa del otro. Se trata de atisbar el Instituto Jurídico del Abogado Eclesiástico y del Patrono Estable en su perspectiva legal y doctrinal, que se llevará a cabo a través de un aparato crítico, honesto, profundo y sobre todo comprometido con los fieles del pueblo de Dios.

II. ABOGADOS CANÓNICOS, NORMATIVA Y NECESIDAD DE LOS MISMOS

¿El Código de Derecho Canónico vigente reclama la presencia de un abogado? ¿Los cánones relativos en el Código actual y en la Instrucción *Dignitas*

* Doctor en Filosofía del derecho; abogado y procurador eclesiástico.

Connubii solicitan la actividad propia de un abogado canónico? ¿Lo aquí planteado sería de algún modo parecido a llamar a un ingeniero, a un médico o a un sacerdote? Habría que responder a estas tres cuestiones de manera afirmativa, es decir, cuando la normativa canónica reclama la presencia de un abogado cualificado, lo hace del mismo modo como la sociedad civil lo regula.

Así, es necesario asegurarse de la preexistencia de la profesión y del mismo modo, exigir la cualificación, la preparación, el conocimiento y la experiencia que vienen a constituir sus prendas especiales y específicas.

El profesor español Cance y de Arquero define al abogado de la siguiente manera: “abogado es aquel que se dedica a defender en juicio los intereses de los litigantes y también a aconsejar sobre cuestiones jurídicas”. En esta misma línea sostiene el doctor Francisco Jiménez Ambel que “¿no cuestionan así ni estudios previos ni fuero en el que ejerce el abogado?”.¹

En la realidad canónica mexicana se sabe y padece la penuria de clérigos y laicos disponibles, y las dificultades que existen para nutrir de jueces y abogados a los tribunales eclesiásticos del país.

En esta temática hay que ser muy serios porque los registros históricos nos indican una continua propensión a que algunos abogados civilistas actúen como canonistas y también de manera notable se deja ver la reticencia que los canonistas guardan para ejercer en tribunales civiles.

“Como habría de recordar Juan XXIII a la Rota, la nota característica de los Abogados que ejercen ante los jueces eclesiásticos es que participan de un *ministerium veritatis*, y que su trabajo, como el de los jueces y demás oficios, se ha de orientar a la *salus animarum*”.² Juan Pablo II, yendo más lejos, habló de la abogacía como “ministerio eclesial”.³

III. REQUISITOS SERIOS

Para ejercer la práctica de la abogacía en Sede Canónica es indispensable contar con algunos requisitos serios, lo anterior se traduce en una estima de la Iglesia en la intervención de los abogados canónicos. Del mismo modo, se comprende que la propia Iglesia no imponga siempre la presencia de los

¹ Jiménez Ambel, Francisco, “Temas candentes de derecho matrimonial y procesal y en las relaciones Iglesia-Estado”, *Elenco de abogados y patronos estables*, Madrid, Asociación Española de Canonistas, Dykinson, 2007, p. 149.

² AAS 53, 1961, pp. 817-820; Ochoa, *Leges Ecclesiae*, Roma, 1972, vol. III, p. 4241.

³ Discurso a la Rota Romana de 1982, AAS 74, 1982, pp. 449 y ss; *Communicationes*, 1982, vol. XIV, t. I, p. 19.

abogados, porque se convoca a un problema de honorarios y sobre todo si los mismos son excesivos, ya que ellos pueden apartar a los fieles de la justicia de los tribunales.

“Las concomitancias y diferencias entre Procuradores y Abogados son evidentes”,⁴ y a menudo se usan, pedagógicamente, contraponiéndolas para que brille con mayor nitidez el perfil propio de cada cual. El Codex se sitúa en esta línea al establecer rasgos comunes y otros diferenciales entre ambas figuras.⁵ Dignitas Connubii insiste aún más en un tratado conjunto que evidencie la transitabilidad y acumulabilidad del rol de “representante” y el de “defensor”. No es de esta ocasión ocuparnos de los procuradores, genuinos apoderados, por más que los abogados puedan⁶ y ejerzan acumulativamente⁷ la función de procuradores ante los tribunales eclesiásticos, además de la específica de abogados.

Si se analiza con detenimiento el Código actual y se contrasta con el Código Pío Benedictino y la llamada instrucción *provida mater*, en estos dos últimos ordenamientos jurídicos exigían más requisitos que en el Código de Derecho Canónico de 1983. Un dato que salta a la vista es el relativo al contenido del canon 1483 del Código actual, ya que establece un par de exigencias que comparten los abogados y los procuradores: que sean mayores de edad y de buena fama.

Jiménez Ambel da a conocer una respuesta del Tribunal de la Signatura Apostólica del 11 de julio 1993, en el sentido que la buena fama se perdería por una unión irregular del abogado, asimismo, García Failde menciona que lo anterior es un acto de tipo administrativo y no le reconoce valor normativo, aunque sí un peso de tipo orientador. En línea de principio, otro hecho que acarrearía la pérdida de la buena fama es la violación del secreto profesional y por ello, la aptitud para patrocinar.

El Código anterior pedía la edad de veintiún años para el ejercicio de la profesión, el actual se contenta con los dieciocho años en los que se instala la mayoría de edad. Además, el abogado debe ser católico, a menos de que el obispo diocesano indicara otra situación y que sea doctor —se entiende

⁴ Cance y de Aquer extraen de distintos cometidos el que “se requiere mayor ciencia en el abogado que en el procurador”, Jiménez Ambel, Francisco, *op. cit.*, p. 77.

⁵ El capítulo II del título IV, De las partes en causa, del libro VII, De procesibus, se intitula “De los procuradores judiciales y abogados”.

⁶ La doctrina es pacífica acerca de que aunque el Codex no haya reproducido la autorización expresa contenida en el canon 1656, 4 del Código Pío Benedictino, al no estar prohibida esta posibilidad está permitida. El artículo 103, 1 de la Dignitas Connubii ha zanjado toda duda sobre el particular.

⁷ Justamente, esta simultaneidad está perseguida en las leyes civiles que obligan a optar por uno u otro cometido.

que para las causas matrimoniales— o cuando menos un verdadero perito en derecho canónico. Como se sabe el doctorado es requisito para ser juez y desempeñar el oficio de defensor del vínculo sagrado y el de promotor de justicia, pero debido a la escasez en los estudios y en las vocaciones, hoy se actúa con la licenciatura. Esta es una razón de penuria y gran pobreza —y en México el tema es vigente— porque el problema de fondo es medir si una persona es verdaderamente perito o no.

Para procurar este tipo de asuntos, Gullo supone una pericia cuando se imparte docencia en universidades civiles, de los profesores de los seminarios y en los interesados que hayan aprobado los estudios rotales en Roma. Reunidos todos estos tesoros, faltará la prudente aprobación del obispo moderador, por lo que surge una pregunta ¿Cómo se ha de producir esa aprobación? Lo primero que hay que responder es que esa aprobación es *intuitu personae*, tanto si es genérica como específica para un caso determinado.

Siguiendo el canon 1487 del Código, el abogado debe estar libre de obstáculos legales que pudieran haberse generado por su conducta, es decir, no haber sido rechazado por causa grave y no debe estar suspendido ni eliminado del elenco de abogados autorizados como contempla el canon 1488 en su parágrafo primero.

IV. ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENE EL ABOGADO?

Una de ellas es que no debe romper el sigilo, no debe hacer pactos leoninos, no debe prevaricar. Llama poderosamente la atención que Jiménez Ambel realiza una fina anotación enseñando que el ministerio del abogado desde el punto de vista doctrinal consiste en defender la verdad y en ayudar al juez a administrar buena justicia. Merece la pena citar al propio Jiménez Ambel cuando nos dice que: “comentando el imponente discurso del 49 a la Rota de Pío XII, el cardenal Jullien dictamina que el Abogado debe “defender la verdad, fuente de Justicia, de la verdadera libertad, y como la mejor salvaguarda de los verdaderos intereses del litigante”,⁸ el referendo viene de San Pablo “porque nosotros no tenemos ningún poder contra la verdad, lo tenemos por la verdad: *pro rei veritate*”.⁹

En este tema surge una importante cuestión: ¿Cuál es el significado canónico de atender a una persona debidamente? ¿Es acaso una cuestión obscura? ¿En qué consiste y en dónde encuentra sus límites el correcto desempe-

⁸ André Tullien Tuges et anoats. *Oficium liber catholic*, Roma, 1970.

⁹ II Cor 13, 8.

ño de la función de un defensor? ¿Cuál era el espíritu del legislador canónico de un genuino abogado canonista?

No es ocioso afirmar que colocando las cosas en su real dimensión, el libelo y las pruebas constituyen la esencia del proceso. Sobre este último aspecto, el *Codex Iuris Canonici* solicita que las pruebas sean pertinentes y lícitas, lo anterior se desprende de la lectura del canon 1527. Así, es de perogrullo que el abogado que coopera con el juez para alcanzar la verdad y la certeza moral en una causa, está en la obligación de desechar lo impertinente por variadas razones: inutilidad, economía procesal, debido respeto al tiempo ajeno y distracción, entre otras.

Un buen procesalista canónico comprende a plenitud tanto la licitud intrínseca del medio de pruebas como la lícita obtención de la probanza.

El juez experto tendrá la sutileza de saber si el abogado obtuvo pruebas con violencia, dolo, mala fe, robo, entre otras.

La perspicacia jurídica del Papa Pacelli, Pío XII,¹⁰ interpretó un argumento sutil. El abogado no debe pero “puede” mentir, precisamente porque “detrás” de él está el juez; él dirá la verdad, en la república de los juicios todos pueden mentir menos el juez, él sí está casado con la verdad. No es así, todos los que intervienen en el juicio trabajan *pro veritate*, señaladamente los abogados. Quien fuera Decano de la Sagrada Rota Romana, el cardenal Jullien, iguala a jueces y abogados; a ambos les debe guiar “el espíritu de verdad y de justicia”.¹¹

A lo largo de los años ha gozado de rancio abolengo, en el lenguaje de los abogados, el conocido principio de buena fe, del cual se deriva que un abogado canónico no puede defender una causa injusta, aunque pueda hacerla triunfar por medios legales.

En las causas de nulidad del matrimonio existe un deber innato, el de informar al cliente, porque la Iglesia sostiene que se les comunique a los fieles que han de estar dispuestos a someterse al juicio de la misma; es decir, lo anterior instala a la persona en una doble línea: por un lado, someterse al juicio de la Iglesia significa que acatarán sus fallos y ordenarán su vida posterior en coherencia con la decisión firme que recaiga; así, es necesario encarnar la frase de Jiménez Ambel: “al Tribunal Eclesiástico no se viene por sí —por azar— a obtener una nulidad, sino para recibir una iluminación existencial insustituible”.

Por otro lado, y en una formulación de tipo negativo, el abogado no debe obrar de mala fe ni ser impertinente y tampoco opaco. Por lo que sur-

¹⁰ AAS 36, 1944, pp. 281-290; Ochoa, *Leges Ecclesiae*, 1989, vol. II, pp. 2251 y 2252.

¹¹ *Juges et avocats*, cit, p. 3.

ge una pregunta obligada ¿Qué oferta de abogados es la más conveniente? es decir ¿Qué es lo que el abogado canónico ha de hacer? Específicamente, ¿Cuál es la esencia de su trabajo, en qué consiste su misión y cómo debe cristalizar su cometido? El profesor Jiménez Ambel responde a estas preguntas de manera magistral especificando que, sintetizando la obra de San Ivo, patrono de los abogados, circula un Decálogo.¹² Cuyo contenido me parece íntegramente vigente, tanto jurídica cuanto moralmente. Su primer mandamiento es “pedir ayuda a Dios”, lo cual no es poco tratándose de dilucidar la validez de un Sacramento.

Por otro lado, siguiendo los dictados del artículo 102, párrafo segundo de la *Dignitas Connubii*, hay que reconocer que la defensa se reserva siempre al abogado; sin embargo, habría que reflexionar si una parte importante del trabajo de éste se encuentra también fuera del proceso o antes del proceso. Según Pío XII, quien fuera abogado e hijo de un jurista, sostuvo “pueden surgir injusticias en la preparación misma del proceso, por los manejos y montajes de profesionales sin escrúpulos” (discurso a la Rota Romana de 1965).

Al abogado canonista le es propio escuchar, trazar un hilo conductor hacia los puntos más finos y más importantes, profundizar en la biografía de los asuntos más dudosos, valorar espontaneidades, examinar documentos, e ir tras la reconstrucción del noviazgo, así como la decisión de matrimonio, la boda, la luna de miel y los primeros momentos de la convivencia conyugal. De este modo y concomitantemente el abogado canonista “serena los ánimos, quita hierro a los conflictos, hace descansar a la persona que tiene delante y simultáneamente se encuentra verificando sinceridad y coherencia; verdad y datos objetivos; receptividad y sensibilidades, entre otros elementos”.

¹² Decálogo de San Ivo (1253-1303).

“1. El Abogado debe pedir ayuda a Dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la Justicia.

2. Ningún Abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro profesional.

3. El Abogado no debe cargar al cliente con gastos excesivos.

4. Ningún Abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos.

5. Debe tratar el caso de cada cliente como si fuese el suyo propio.

6. No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado.

7. Ningún Abogado debe aceptar más causas de las que el tiempo disponible permite.

8. El Abogado debe amar la Justicia y la Honradez, tanto como las niñas de sus ojos.

9. La demora y la negligencia de un Abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo.

10. Para hacer una buena defensa el Abogado debe ser verídico, sincero y lógico”.

Para edificar canónicamente una causa, el abogado sensato pedirá las sesiones que sean necesarias a su cliente, dándose una idea muy completa de lo que tiene en frente. Una vez que haya realizado lo anterior, el abogado concentra su atención en la llamada batería probatoria y en el desahogo de la misma.

No puede olvidar que también está obligado a evaluar las posibilidades que existen de reconciliación de ese matrimonio; apreciará las convicciones religiosas de su cliente, el carácter, temperamento, honorabilidad, motivaciones y móviles que lo llevarán a actuar.

Una vez que ha conocido todos estos datos de gran importancia, preguntará la posibilidad de una futura colaboración del tribunal del otro cónyuge, y entonces quizá su inteligencia se encuentre apta para elaborar un prediagnóstico con sus reservas y que profundizando sobre el mismo, se podrá convertir en un pronóstico. La doctrina afirma que lo que verdaderamente quiere conocer “el cliente” es ese pronóstico, de ahí que visite al canonista; en el fondo la persona interesada en un proceso de nulidad matrimonial desea saber de entrada, ¿Qué posibilidades tiene? o como dice el profesor Jiménez Ambel “¿Qué probabilidades tiene de obtener una sentencia conforme a su voluntad, normalmente anulatoria? El momento dramático llega bajo esta fórmula: ¿Qué haría usted en mi caso?”.¹³

Por otro lado, no se debe soslayar que entre un diagnóstico y un pronóstico media el tratamiento. Y el tratamiento para un verdadero abogado canonista es el litigio. Canónicamente el proceso judicial no es simple ni tampoco su conocimiento está hecho para principiantes o advenedizos, y mucho menos para aquellos que pretenden “litigar matrimonial canónico” como una más de las ramas del derecho que su firma de abogados patrocina. En esta temática se requiere ser muy estudiosos y profundos, ya que todo tratamiento canónico es capaz de extirpar un mal o agravarlo, detener su avance o enmascarar otros males. Un buen abogado canonista debe tener conocimientos sólidos, de largo aliento que deberán traducirse en la exposición de la franqueza de los contenidos canónicos, sus fases, protagonistas, gastos y costas, sufrimientos y desgaste que un proceso de esta naturaleza conlleva.

En línea de principio, la persona interesada es absolutamente libre de seguir sus consejos o no, sin que quede rastro de ningún tipo pero debe informar de la realidad objetiva de la situación de su cliente.

El abogado canónico tiene un deber indeclinable, el cual consiste en explicar hasta su completa comprensión una serie de puntos torales del derecho canónico.

¹³ Jiménez Ambel, Francisco, *op. cit.*, p. 157.

Veamos:

- a) Que existe la presunción de validez de todo matrimonio canónico conforme a lo establecido por el canon 1060 del Código vigente. Es decir, el matrimonio se presume válido mientras no se pruebe lo contrario por la autoridad eclesiástica competente. La relatoría de los hechos puede aparecer con gran dramatismo y se puede opinar que existe una muy clara apariencia de nulidad. Pero el matrimonio se seguirá presumiendo válido mientras no haya pruebas contundentes que digan lo contrario en el fuero externo y que produzcan en el juez experto la certeza moral para dictar una sentencia en contra de la validez del vínculo.
- b) Que la opinión de la persona interesada y la del abogado canonista son irrelevantes para la validez del matrimonio. Esto es, un experto puede estar muy convencido de la nulidad de un matrimonio concreto, y sin embargo, es válido, y también se puede presentar el escenario contrario, pensar que un matrimonio es muy válido y estar viciado por una o varias de las causales de nulidad matrimonial que recoge el Código de Derecho Canónico.
- c) Como el matrimonio goza del favor del derecho, en caso de duda, en la sentencia va a prevalecer la celebración válida del consentimiento otorgado en palabras del presente frente al testigo de calidad en el momento oportuno se presumirá válido, lo anterior es una de las claves del problema porque puede tener efectos sanantes.
- d) Que los litigios sobre el estado de las personas no se consideran jamás como cosa juzgada y que muchas veces la verdad de los hechos puede dar la sorpresa al acarrear nuevas pruebas.
- e) Que el fracaso matrimonial no necesariamente es sinónimo de nulidad, ni ella se infiera de aquélla.

Otro deber del canonista es cerciorarse que la persona interesada en la nulidad matrimonial ha comprendido a cabalidad estos escenarios y les recordará al fiel del pueblo de Dios que la sacramentalidad del matrimonio camina por el sendero de la indisolubilidad. Como consecuencia de lo anterior, la actitud profesional del canonista es estar en comunión con la Iglesia, lo cual significa compartir integralmente el favor *indissolubilitatis*, asumiendo que el vínculo es irrompible.

Otro aspecto que necesita cumplir el abogado en razón de su formación canónica será el de distinguir frente a la persona interesada una situación jurídica de nulidad matrimonial y una situación jurídica de matrimonio civil,

que en el fondo son instituciones contrarias desde la perspectiva de la inatabilidad del vínculo.

De conformidad con el artículo 104, párrafo primero de la Instrucción *Dignitas Connubii* surge la temática de que el abogado tiene la obligación de defender, según su función propia, los derechos de la parte. Pero aquí surge una grave y trascendental pregunta ¿En qué consiste la función propia del abogado que defiende los derechos de la parte?

El canonista postulante piensa y actúa de manera muy distinta al abogado civilista, ya que los juicios que ambos elaboran tiene una distinta naturaleza, configuración y efectos. Es muy importante dar a conocer a la sociedad civil mexicana, que una causa matrimonial no es una batalla —como lo dijera su santidad Pío XII, en 1944— posible contienda donde ambas partes buscan la victoria como sea, “tratando de obtener una sentencia que configure una realidad objetiva nueva”. Al contrario, sobra la elocuencia, hay que buscar y presentar la verdad de los hechos sucedidos, sin afeites ni perfumes.

V. LA LLAMADA ASISTENCIA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO VIGENTE, EN LA INSTRUCCIÓN *DIGNITAS CONNUBII* Y EL ELENCO DE LOS ABOGADOS Y PATRONOS ESTABLES

Si observamos con cuidado los cánones 1481, 1482, 1483, 1487 y 1488 del Código vigente así como los artículos 113 y 307 de la Instrucción *Dignitas Connubii* se pueden elaborar las siguientes reflexiones canónicas:

- El Código vigente contiene un sistema que hace referencia a la asistencia jurídica a través de abogados; no obstante, es indispensable analizar previamente el principio *pro libertatis* plasmado en los cánones 1481 y 1482 para la elección de un abogado.
- Sin embargo, en mi opinión, la libertad —que también razonablemente se traduce por libre elección de entre los abogados disponibles— en el 1481, párrafo primero, se refiere, más bien, a la capacidad de opción entre valerse o no de un abogado. En cualquier caso, no hay motivo para extraer de la “libre” designación, un mentís a los requisitos y acotamientos que la ley canónica impone en el 1483, no en vano todo está dentro del capítulo II, *De procuratoribus et advocatis*. Por tanto, sostengo que la elección es doblemente libre, actuar con o sin abogado y elegir a aquel que se prefiera, mas siempre dentro del colectivo apto, definido por la concurrencia de los requisitos impuestos por los cánones 1483, 1487 y 1588, párrafo primero.

- Sobre la base de las ideas anteriores hay que decir que los abogados canónicos deben encarnar características que ningún otro abogado de cualquier rama del derecho, en su ejercicio profesional tiene.
- Su régimen general legal es estar incluido en el elenco de abogados autorizados. Este elenco es autorizado y publicado por el obispo moderador. En el caso de la Arquidiócesis Primada de México esta labor la lleva a cabo el arzobispo primado de México S. E., cardenal Norberto Rivera Carrera. Esta anotación se produce tanto para aprobar al abogado, y su ejercicio práctico, así se sabe que un letrado no ha sido suspendido o excluido de la lista de abogados autorizados. Este elenco es la oferta que un tribunal eclesiástico plantea a los justiciables, con el objeto de materializar su derecho de libre elección de abogado. Pero también si un abogado está dado de alta en el elenco aquí comentado tiene el deber de patrocinar a los fieles del pueblo de Dios. Lo anterior viene claramente regulado en los artículos 113, parágrafo primero, y 307 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.
- Forman parte del elenco, de manera natural los abogados de la Rota Romana (porque es un privilegio derivado de su nombramiento pontificio) como los llamados patronos estables. Un elenco de abogados autorizados pudiera contener diferentes secciones, por ejemplo, el profesor Jiménez Ambel propone la que a continuación se puede leer:
 - a) Abogados rotales.
 - b) Patronos estables.
 - c) Doctores en derecho canónico.
 - d) Licenciados en derecho canónico.
 - e) Bachilleres en derecho canónico.
 - f) Otras titulaciones admitidas.
- El Código de Derecho Canónico y la Instrucción *Dignitas Connubii* hacen posible una habilitación *ad casum* de un abogado no inscrito en el elenco, mas ese personaje ha de ser idóneo y debe reunir todos los requisitos exigibles por la ley canónica. Esta excepción no se trata de una manera de encubrir dispensa de requisitos objetivos y obligatorios.
- Los llamados “patronos estables” tienen la capacidad para ser abogados, procuradores y consejeros preliminares. Un patrono que conoció de un caso y aconsejó por primera vez, opinando, por ejem-

- plo, sobre la introducción de una causa debe abogar después, a título de patrono estable y corriendo de cuenta del tribunal sus honorarios.
- Todos los miembros capacitados en derecho matrimonial canónico y en derecho canónico con oficios judiciales, como lo son los abogados, procuradores, promotor de justicia, defensor del vínculo y juez, están en aptitud para llevar a cabo la labor preliminar de opinar y dictaminar acerca de las posibilidades de una causa de nulidad de matrimonio. Mas merece la pena aclarar que estos funcionarios que un sector de la doctrina llama auditores extra procesales, quedan inhabilitados *ad casum* para ser jueces o defensores del vínculo en el asunto concreto, por que fundaron su criterio canónico *ex actis et probatis*. El patrono queda vinculado a proseguir la causa en calidad del mismo. La doctrina española es clara al señalar que ni el procurador ni el notario, por sí mismos, son capaces de dictaminar tan importante trance, que además le corresponde como acto sublime también al abogado canónico.
 - La libre elección de un abogado se le garantiza a las partes con un elenco suficiente y verdaderamente capaz, que además debe estar reforzado con varios patronos estables y se puede ver profundamente ampliada con la posibilidad de designar a un abogado válido al caso.
 - Sobre la capacidad y preparación del abogado canónico, el arzobispo primado de México S. E., cardenal Norberto Rivera Carrera ha sido suficientemente claro con relación a la preparación y profundidad que en sus conocimientos debe tener un abogado canónico.
 - Utilizando el recurso de los patronos estables la gratuidad está garantizada, y subsidiariamente, con la posibilidad de decretar la petición de un asunto gratis a cualquier miembro del elenco. El que ahora escribe lo ha llevado a la práctica profesional en varias ocasiones; la solicitud la aprueba el vicario judicial en turno. Un sector de la doctrina habla de que esta labor es un timbre de honor para un patrono estable. También recordemos con gran énfasis la posibilidad de que ambos consortes litiguen de consuno (se usa en la expresión culta de consuno que indica que una acción se realiza de común acuerdo entre varias personas), bajo una sola dirección letrada, con su correspondiente acumulación de funciones en el abogado y que trae como consecuencia el aligeramiento de gastos, costas y honorarios.

VI. PATRONOS ESTABLES, PUNTOS FINOS Y APARATO CRÍTICO

El canon 1490 del actual Código regula por primera vez el Instituto Jurídico del Patrono Estable.

- Se trata de sugerir la creación de los llamados patronos estables, no de imponerlos. La idea es, contar con canonistas capacitados cuya labor dentro del tribunal será actuar como abogados y procuradores de las partes en las causas matrimoniales, siempre bajo el mismo régimen que el resto de los profesionales del derecho canónico.
- Conforme al canon 1483 serán elegidos por el obispo de la diócesis y deberán de cumplir con todos los requisitos comunes que la ley canónica exige para todo procurador y abogado, es decir: personas mayores de edad; de buena fama; católicos a menos que el obispo diocesano autorice otra realidad, y doctor o al menos verdaderamente perito en derecho canónico y como coronilla, contar con la aprobación expresa del mismo obispo.
- Merece la pena mencionar que el proceso de selección debe ser riguroso y sobre todo con relación a su preparación, capacitación y experiencia; en este sentido, el cardenal Norberto Rivera Carrera, arzobispo primado de México, ha sido muy insistente y enfático de estas condiciones. Aunado a lo anterior, es de perogrullo insistir que estos personajes deben ser constituidos por el obispo titular de la diócesis en la que se localiza el Tribunal Eclesiástico para el que son designados.
- El profesor Gullo —quien por cierto está considerado por algunos conocedores como el mejor abogado romano para causas matrimoniales— ha sostenido que una vez constituidos los patronos estables, se impone la estabilidad del oficio para asegurar al patrono un mínimo de autonomía en el ejercicio de sus funciones en relación con el vicario judicial, del que depende desde el punto de vista disciplinar, como todos los demás miembros de la plantilla del tribunal.
- Es evidente que los patronos estables son miembros del llamado elenco de abogados y procuradores aptos, y capacitados ante cada tribunal hecho público por el obispo. Aquí cabe mencionar un aspecto de suma importancia y éste corre en el sentido de que los patronos estables no son abogados privados, son colaboradores estables del tribunal para las causas matrimoniales.
- Por motivos de tipo práctico y sobre todo de justicia, y equidad se aconseja que sean varios los nombrados patronos con el fin de evitar

que únicamente una de las partes pueda ser defendida por el abogado. Conviene que ambos litigantes, si así lo desean y manifiestan, puedan libremente y en igualdad de condiciones elegir ser asesorados por patronos estables o, por lo menos que la parte que haya escogido un abogado privado no pueda reprochar a la otra estar mejor asesorado por un abogado que se encuentra en la plantilla de los colaboradores o empleados del tribunal. De ahí que cobra una importancia capital la existencia de varios patronos estables capacitados para evitar malos entendidos y susceptibilidades absurdas.

- Otro dato que salta a la vista frente a esta temática es el de la imparcialidad, que se resuelve distribuyendo el trabajo que va entrando, por riguroso turno de los diversos patronos estables con los que cuenta el tribunal. Un patrono puede acumular en la misma causa la representación legal y la defensa técnica de la parte.
- Es necesario aclarar un aspecto toral: el patrono estable, que también la práctica forense ha denominado abogado público, no desempeña en modo alguno una función pública sino que trabaja un asunto de manera absolutamente privada en cuanto a que representa procesalmente, asesora o defiende legalmente a la parte que lo ha designado de manera voluntaria.
- El patrono no tiene ni mantiene una auténtica relación de fiducia con su patrocinado, dado que sus honorarios los recibe directamente del tribunal con quien sí mantiene una relación fiduciaria. Así, una vez que la parte lo ha nombrado para defender sus intereses, el patrono no puede rechazar la causa ni percibir de la parte, emolumento alguno por su actuación laboral.
- En línea de principio, es muy importante dar a conocer que su encargo profesional no es ni puede ser substitutivo de los abogados y procuradores privados, son las partes las que pueden elegir entre uno y otros, en consecuencia su ejercicio práctico no es alternativo, al contrario, está en las mismas circunstancias y condiciones legales que el resto.
- Una vez nombrados se llevará a cabo lo dispuesto por el canon 1484 del Código actual, es decir, deberán exhibir su mandato procuratorio y, si fuera necesario, porque el acto jurídico así lo requiera, demostrarán la calidad de mandatarios especiales de conformidad con el canon 1485.
- Para los canonistas sería prolijo recordar que el juez eclesiástico por causa grave, puede rechazar al procurador y al abogado procediendo a su remoción, esta misma situación es aplicable a un patrono estable.

- Una vez más, es necesario acudir a la sabiduría del profesor Carlo Gullo quien enseña que la Institución de los patronos estables es consecuencia de una necesidad: ésta se da en países con organizaciones judiciales diversas que las del occidente europeo y viene a cubrir el indeseable vacío existente en infinidad de lugares donde no existen profesionales del derecho, con la mínima preparación canónica en el derecho matrimonial.
- La introducción de los patronos estables en los tribunales de la Iglesia, en relación con la causas de nulidad matrimonial, es muy recomendable, porque permite a la administración de justicia ofrecer gratuitamente a los fieles, como letrados y procuradores, profesionales del derecho matrimonial previamente seleccionados y elegidos entre aquellos que destacan por sus conocimientos, competencia y buenos oficios.
- La Instrucción *Dignitas Connubii* en el artículo 113, párrafo primero, ordena que en cada tribunal debe haber un servicio o una persona a los que pueda dirigirse un interesado con libertad y facilidad para aconsejarse sobre la posibilidad de introducir una causa. La norma es clara, hay que animar, sugerir y por qué no —de manera muy fina— presionar a los tribunales eclesiásticos para que cumplan con esta normativa, toda vez que estamos en presencia de una novedad canónica que mira directamente a la salvación de las almas. El numeral aquí indicado en su párrafo tercero prevé que el patrón estable pueda desempeñar las tareas propias de una oficina de asesoramiento. Sin embargo, aquí es necesario evitar malentendidos, toda vez que una función asesora y eminentemente normativa no debe confundirse con la del gratuito patrocinio, previsto en el Código y en la *Dignitas Connubii*. Los patronos estables no pueden ni deben percibir honorarios de los fieles que solicitan información. También podrán, si así lo deciden las partes, actuar como abogados estables gratuitamente en sus causas matrimoniales, pero jamás como abogados privados, es decir, remuneradamente.

VI. CONCLUSIONES

Este estudio científico demostró al lector atraído por la temática canónica, la indiscutible utilidad y trascendencia de contar con un profesional del derecho eclesiástico, absolutamente conocedor y capacitado, para defender, en el

momento necesario los derechos y deberes de quien solicita y elige voluntariamente estar adecuadamente asesorado y patrocinado.

Se investigó, tomando como génesis la más moderna doctrina canónica, el Código de Derecho Canónico vigente, la Instrucción *Dignitas Connubii*; el instituto jurídico rigurosamente reglamentado y aprobado por el legislador universal, del abogado canónico y del patrono estable.

Se evidenció la urgente necesidad de asesorarse bien por profesionales del derecho de la Iglesia, capacitados y autorizados por la jerarquía.

Me viene a la memoria la lectura cuidadosa que en alguna ocasión realicé sobre la aurea alocución que Pío XII dirigió el 23 de abril de 1957 a un grupo de abogados parisienses, demostrando una vez más su cariño e interés por la profesión jurídica y dibujando con breves y vigorosos trazos la epopeya acabada del jurista cristiano. En ese entonces Pío XII señaló de manera particular tres notas fundamentales: 1) el jurista es un colaborador nato de los tribunales de la justicia; 2) el jurista es un hombre que pertenece a la justicia, en su labor de aplicación y defensa del derecho positivo, y 3) el jurista es un ejemplo irremplazable del humanismo clásico, que subraya los valores espirituales y hace prevalecer el sentido del hombre sobre el culto de las fuerzas.¹⁴

VII. BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA

ALCOCER MENDOZA, Juan Pablo, *Distinción entre procuradores judiciales y abogados según la doctrina y el Código de Derecho Canónico de 1983*, México, The University Journal, Escuela de Derecho, Universidad Anáhuac del Sur, 1999, vol. I.

DEL POZZO, Massimo, *Il Magistero di Benedetto XVI ai Giuristi: inquadramento, testi e commenti*, Ciudad del Vaticano, Librería Editora Vaticana, 2013.

FRANCESCHI, Héctor y ORTIZ, Miguel Ángel, *Verità del consenso e capacità di donazione, temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma, Pontificia Università della Santa Croce, Sussidia Canonica 5, EDUSC, 2009.

GARCÍA FAÍLDE, Juan José, *Tratado de derecho procesal canónico*, España, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2005.

GULLO, Carlo, *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità matrimonio*, Ciudad del Vaticano, Librería Editora Vaticana, 2001.

¹⁴ Pío XII, AAS 49, discurso a un grupo de abogados de París, 23 de abril de 1957, pp. 289 y 290; E 17, 1957, pp. 1, 501-502, texto original en francés.

- JIMÉNEZ AMBEL, Francisco, “Temas candentes de derecho matrimonial y procesal y en las relaciones Iglesia-Estado”, *Elenco de abogados y patronos establecidos*, Madrid, Asociación Española de Canonistas, Dykinson, 2007.
- LLOBELL, Joaquín *et al.*, *La nulità del matrimonio temi processuali e sostantivi in occasione della Dignitas Connubii*, Roma, Edizioni Università della Santa Croce, 2005.
- PANIZO ORALLO, Santiago, *Temas procesales y nulidad del matrimonio*, Madrid, 1999.